



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SUBDEPARTAMENTO DEL VALOR

RESOLUCIÓN Nº 83 13 ABR 2010

RECLAMO Nº 386 / 10.03.2009  
ADUANA DE IQUIQUE.

**VISTOS:**

El Reclamo Nº 386, aceptado por la Aduana de Iquique con fecha 10 de Marzo del año 2009 que contiene argumentaciones del Agente de Aduanas que actúa en representación de los Sres. Comercial Pumucki Ltda., mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Ítems Nº 1 y 2 de Declaración de Ingreso Nº 3390070384-3 del 12.11.2007, a fs. 4 y 5, que originó el Cargo Nº 6.330 del 16.12.2008, a fs. 3.

**CONSIDERANDO:**

Que, el recurrente funda su reclamación en que la operación de importación se gesta en la compraventa de mercancías dentro de la Zona Franca de Iquique, en la que el valor declarado corresponde al precio realmente pagado por ellas, y es exacto al consignado en Factura de Importación, no existiendo ninguna relación entre el importador y el proveedor usuario de Zona Franca, toda vez que no depende de ninguna condición o contraprestación que revierta directa o indirectamente al vendedor de parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías por el importador;

Que, en revisión a posteriori, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en DIN. citada, situación que le fue comunicada a través de Oficio Nº 781 del 30.06.2008, acompañándose antecedentes que no permitieron respaldar el valor declarado, lo que produjo diferencias en la valoración, y la posterior formulación del cargo cuestionado;

Que, respecto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17º del Acuerdo de la OMC sobre valoración, como el artículo 13º del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. Nº 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución Nº 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario señalar que las normas del Acuerdo de la OMC sobre valoración aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no se deben considerar distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, por Resolución N° C- 10046 del 09.06.2009, a fs. 52 a 59, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la formulación del Cargo en consideración a que la comparación y posterior modificación de los precios de las mercancías cuestionadas, suscritas en los Ítems 1 y 2 de DIN citada, se realizó con valores informados para otras mercancías de distinta naturaleza a las declaradas en Factura de Importación, a fs. 18, y aceptó el precio originalmente propuesto por el Despachador;

Que, es necesario señalar que los valores considerados por el fiscalizador para determinar el monto en defecto, luego de prescindir de los precios declarados por el importador como consecuencia del ejercicio de una duda razonable, fueron informados en Ítems N° 15 y 71 del Oficio N° 120 del 2008 del Departamento de Inteligencia Aduanera, como consecuencia de las clasificaciones erróneas en CAA 62034313 y 62034314, por cuanto ambos códigos arancelarios contienen exclusivamente prendas de vestir para hombres, excluyendo las ropas de niños, lo que es necesario corregir en otra instancia;

Que, entrando en materia, cabe hacer presente que el Despacho comprende en Ítem 1: "prendas de vestir para niños (bermudas)", contenidas en CAA 62034323 y en Ítem N° 2: "shorts para niños" especificados en CAA 62034324 conforme a lo dispuesto en el inciso 2° de la Nota 2 A de la Sección XI del Arancel Aduanero, en razón a que se indicó como materia constitutiva 50% Algodón y 50% Poliéster;

Que, los precios declarados para "Bermudas para Niños" y "Short de Niños" suscritos en los Ítems N° 1 y 2 de DIN citada son notoriamente inferiores a los menores de los precios transados en el mercado internacional vigentes a la fecha de la importación, esto es, al 12.11.2007, y se respaldan en importaciones registradas en Aduana, para las mismas mercancías u otras similares originarias del mismo país exportador, a igual nivel comercial, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas, comunicados a las Administraciones de Aduana en Ítems N° 16 y 79 del citado Oficio 120 del 08.04.2008, de la Subdirección de Fiscalización DNA;

Que, la Factura de Importación emitida por el proveedor, usuario de Zofri, Sres. Huaxiashi Ltda., describe genéricamente las mercancías como: Bermudas y Pantalón, para niños, sin mayores especificaciones, siendo consignadas en el documento aduanero como "bermudas y shorts de niños", 50% Algodón y 50% Poliéster, razón por la cual se debe analizar e investigar el precio en base a valores informados en Ítems 16 y 79 del citado Oficio N° 120 /2008, por corresponder;

Que, el recurrente no acompañó antecedentes contables o bancarios que acrediten el pago efectivo de las mercancías, habida consideración que el documento acompañado a fs. 7 es una fotocopia que no respalda la operación comercial cuestionada.

Que, por todo lo anterior, este tribunal determina revocar lo resuelto en primera instancia, confirmar el Cargo en cuanto a su formulación, y determinar un nuevo monto en defecto de US\$ 3.093,17, debiendo pasar los antecedentes a la unidad correspondiente, a efecto de denunciar la posible infracción que procediere, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo de la OMC sobre valoración, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1.- REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
- 2.- CONFIRMASE EL CARGO N° 6.330 DEL 16.12.2008 DE LA ADUANA DE IQUIQUE, EN CONTRA DE COMERCIAL Y TEXTIL PUMUCKI LTDA, EN CUANTO A SU FORMULACION.
- 3.- DETERMINSE UN NUEVO MONTO EN DEFECTO DE US\$ 3.093.17 Y EFECTUESE EL CALCULO DE LOS TRIBUTOS INSOLUTOS.
- 4.- PASEN LOS ANTECEDENTES A LA UNIDAD CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE DENUNCIAR LA POSIBLE INFRACCION QUE PROCEDIERE.

Notifíquese y Cúmplase.-

*Guillermo Villanar*  
SECRETARIO  
GFAT ATR / GVL / LMF  
R/ 267 / 09

*Karl Dietert Reyes*  
KARL DIETERT REYES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANA